



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MARTINEZ ARCINIEGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación	30/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00296 00	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite resuelve solicitud	30/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - CAJANAL	LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ	Auto Rechaza Recurso de Reposición	30/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00505 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR HUGO GONZALEZ PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	30/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAROL CRISTINA DUARTE RUEDA	ESE CENTRO DE SALUD UCATA	Auto Concede Recurso de Apelación	30/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELADIO RANGEL BALLESTEROS	Retiro demanda admitida- Art.88	30/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00086 00	Ejecutivo	EMAB S.A.	CDMB	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00086 00	Ejecutivo	EMAB S.A.	CDMB	Auto decreta medida cautelar	30/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL FLOREZ CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto inadmite demanda	30/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00097 00	Conciliación	JHON JAIRO VILLAMIZAR PINZON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYANIRA CACERES PILONIETA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	30/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00025-00

**Demandante:** COLPENSIONES, identificada con NIT: 900336004-7  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandados:** ELADIO RANGEL BALLESTEROS, identificado con C.C No. 5.645.250  
[elranball@hotmail.es](mailto:elranball@hotmail.es)

**Litisconsorcio facultativo:** AFP PROTECCIÓN  
[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al aquí demandante, por considerar que tal reconocimiento se hizo contrario a derecho; sin embargo y previo a que la p. demandada respondiera a la citación para efectuar la debida notificación personal de la demanda, COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, radico memorial solicitar el retiro de ésta.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 174 del CPACA modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se aceptará el retiro de la demanda teniendo en cuenta que a la fecha no se había materializado la notificación personal al señor Eladio Rangel Ballesteros.

De conformidad con lo anterior, se:

### RESUELVE:

- Primero.** ACEPTAR retiro de la demanda
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese previo las correspondientes anotaciones en el sistema Siglo XXI
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
ADMITE DEMANDA  
Exp. 680013333006-2020-00091-00**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **MARITZA URREA CARRILLO**, identificada con la C.C No. 63.359.445 expedida en Floridablanca  
Correo electrónico: [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**Demandado:** **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-**  
Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co); [info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Vinculado:** **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**  
Correo electrónico: [maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el numeral 7to y adiciona un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA – DTTF-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las

resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad

con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto. RECONOCER** personería al ab. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, identificado con C.C No. 91.161.110 expedida en Floridablanca y portador de la T.P. No. 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el documento obrante al PDF 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2021-00086-00**

**Demandante:** EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.- EMAB S.A. E.S.P.-, identificada con el NIT: 804006674-8  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@emab.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co)

**Demandados:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-, identificada con el NIT: 890201573-0  
**Correo electrónico:** [info@cdbl.gov.co](mailto:info@cdbl.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar visible al pdf 01 cuaderno medidas cautelares, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la parte ejecutante EMAB S.A. E.S.P. en contra de la CDMB.

### **I. Consideraciones**

De conformidad a lo establecido en el art. 593.10 del Código General del Proceso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en la cuenta de ahorro a nombre de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en la cuenta de ahorros No. 288-341809-20 de BANCOLOMBIA. En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad bancaria.

La anterior medida, se limita a la suma de noventa y cuatro millones de pesos respecto de la ejecutada, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Se recuerda que la gestión del envío de los oficios de embargo es carga procesal de la p. interesada, quien además deberá aportar al expediente constancia de envío al banco mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CEAO

- Primero:** **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en la cuenta de ahorros No. 288-341809-20 de BANCOLOMBIA, que se encuentren a nombre de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, identificada con el NIT. 890201573-0 en su calidad de ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **REQUERIR** a la entidad financiera citada en la parte considerativa, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de dos millones de noventa y cuatro millones de pesos (\$94.000.000,00) respecto de la ejecutada, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, identificada con el NIT. 890201573-0, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Oficiese por Secretaría.
- Tercero:** **INFORMAR** que la gestión del envío del oficio de embargo es carga procesal de la p. interesada, quien además deberá aportar al expediente constancia de envío al banco indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. 68001-3333-006-2018-00458-00

<b>Demandante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-</b> Correo electrónico: <a href="mailto:hernandezconsulting@hotmail.com">hernandezconsulting@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS EDUARDO FLOREZ GÓMEZ identificado Con C.C No.13.805.449</b> Correo Electrónico: <a href="mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com">secretaria@jorgeluisquinterogomez.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> Correo Electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloasantoyobecerra@gmail.com">carloasantoyobecerra@gmail.com</a> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –ACCIÓN DE LESIVIDAD-</b>

#### I. ANTECEDENTES

Por auto del 10 de octubre de 2019 (Pdf. 01 fl.17 y ss del cuaderno de Medidas Cautelares), el Despacho negó la solicitud presentada por la p. demandante de adoptar medida cautelar de suspensión provisional al acto administrativo demandado, esto es la Resolución No.8070 del 15 de marzo de 2004 emitida por la otrora CAJANAL, hoy sucesora la UGPP, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado.

Mediante memorial del 16 de octubre de 2019 (Documento 2. fl.22 y ss del cuaderno de medidas cautelares), la p. actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia en mención, argumentando que a través de la Resolución No.8070 mencionada se quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción en las que el acto debe fundarse, falsa motivación e ilegalidad del acto expedido por CAJANAL. Fundando

su solicitud en el art.128 de la Constitución Política de Colombia, debido a una asignación pensional simultanea que estaría recibiendo el demandado por parte de Colpensiones.

Adicionalmente, hace mención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual, para que el juez de conocimiento decrete la suspensión provisional de una medida cautelar requiere que los conceptos y normas violadas den al fallador fundamentos jurídicos suficientes de la infracción legal para que se proceda a decretar la medida cautelar. Debiendo el operador judicial realizar un estudio que abarque aun las pruebas allegadas y así concluir si es necesario o no, el derecho de esa medida de suspensión.

## **II. Traslado del recurso**

Por Constancia secretarial del 18 de febrero de 2020 (pdf. 01 folio 26 cuaderno medidas cautelares), el Despacho corrió traslado del recurso a las partes por el término de tres días (19 al 21 de febrero de 2020); etapa en la que la parte demandada y vinculada guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

El Despacho pasará a resolver el recurso de acuerdo con los siguientes argumentos:

La Ley 1437 de 2011, establece en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así pues, en relación con el análisis del acto demandado Resolución No.8070 del 15 de marzo de 2004 emitida por CAJANAL, que reconoció una pensión de vejez al señor Luis Eduardo Flórez Gómez, encuentra este despacho que la violación del art.128 Constitucional mencionada por el recurrente, que aduce, generaría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado debido a la doble protección del riesgo y a su vez un detrimento del patrimonio de la actora, resulta ser insuficiente para suspender el pago de la mesada pensional del demandado.

Pues es necesario recordar que la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en señalar que cuando exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, sólo se puede suspender el pago cuando haya indicio grave de fraude en la producción del mismo. Lo contrario sería un inconstitucional desconocimiento de los principios de buena fe, lealtad y seguridad jurídica. Situación que para el caso en concreto es descartable desde el momento en que CAJANAL, ahora UGPP realizó el respectivo estudio del caso prestacional del señor Luis Eduardo Flórez Gómez y decidió de manera regular, sin demostrar que por parte del cotizante se realizaron acciones fraudulentas tendientes a interferir con la decisión de otorgarle el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplir con los requisitos legales exigidos para la época de su solicitud. Otra situación será estudio del fondo del asunto, una vez se cuente con el material probatorio recaudado en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, es necesario recordar que en la actualidad el señor Luis Eduardo cuenta con 76 años de edad, situación que lo ubica en un estado de protección constitucional reforzada, la cual busca impedir que se pongan en riesgo sus derechos fundamentales como adulto mayor.

En efecto, considera el Despacho que el recurrente no cuenta ni aporta mayores elementos de juicio que permitan decretar la suspensión de la mentada prestación económica, pues se hace necesario evidenciar el expediente administrativo de la entidad vinculada Colpensiones para así identificar si existió o no una incompatibilidad pensional como lo menciona el demandante, lo que se debe realizar en la etapa correspondiente, como se dijo, en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **NO REPONER** el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud presentada por la parte demandante de imponer medida cautelar de suspensión provisional al acto administrativo demandado Resolución No.8070 del 15 de marzo de 2004 emitida por la otrora CAJANAL, hoy sucesor UGPP.
- Segundo.** **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de

memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2018-00172-00

**Demandante:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT: 860011153-6  
[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co);  
[positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)

**Demandando:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER -  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

**Min Público:** Correo electrónico: [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta por la p. demandada por medio de apoderado judicial en audiencia inicial celebrada por este Despacho Judicial el 12 de marzo de 2020 (fl. 155 pdf. 01 exp. Digital), conforme a los parámetros contenidos en la certificación No. 1958 de 2020 (fl. 151 pdf. 01 exp. Digital), expedida por el comité de conciliación de la entidad accionada, previa la siguiente reseña.

#### I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 180 No. 8 de la Ley 1437 de 2011, en cualquier fase de la audiencia se podrá proponer formula conciliatoria y corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones judiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativo.

#### II. Antecedentes

A folio 151 del anexo 1 del expediente digital obra la certificación No. 1958 de 2020 objeto de estudio propuesta como se dijo, el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en audiencia Inicial por la p. demandada Nación – Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial de Santander, a la p. demandante Positiva Compañía De Seguros



S.A., por medio de la cual se propone formula conciliatoria a favor de la p. demandante en los siguientes términos: i). Declarar la pérdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución No. 1823 de 3 de mayo de 2017, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y cómo consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativo que concluyo con la actuación administrativa sancionatoria, ii). la devolución de lo pagado por el demandante en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 324 de 31 de marzo de 2015 dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación y iii). Dar traslado de este acto administrativo a la oficina de control interno disciplinario para que se adelanten las actuaciones disciplinarias a que haya lugar frente a la responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían resolver los recursos en el tiempo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. **Respecto de dicha propuesta**, la demandante presente acta del Comité de conciliación con parámetros para conciliar (PDF.05 expediente digital).

Al ponérsele de presente a la p. demandante la propuesta de conciliación, solicitó la suspensión de la audiencia con el fin ser considerada por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, accediéndose a dicha solicitud fijándose fecha para reanudar la audiencia para el 10 de junio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 am). Es preciso resaltar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, razón por la que no se pudo llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial antes mencionada, sin embargo teniendo en cuenta las disposiciones que implementaron la justicia digital a través del Decreto 806 de 2020 que fueran incorporadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, se procederá al estudio de la aprobación de la conciliación judicial mediante la presente providencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. De la conciliación judicial y los presupuestos para su aprobación**



En orden de aprobar o improbar la conciliación judicial, este Despacho examinará el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- De la competencia de esta jurisdicción, la acción procedente y la caducidad de la misma.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias y no sealesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se quiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991)<sup>2</sup>, que se refiere a lo siguiente: i) que se hayan aportado las pruebas suficientes y de forma ordenada. ii) que no sea violatorio de la ley, y iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece: i) que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin, ii) que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado. Refiriéndose al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, se pronunció en los siguientes términos:

---

*"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter EXTRAJUDICIAL, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en*

---

<sup>1</sup> Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>2</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 64 A de la ley 23 de 1991.



*materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación EXTRAJUDICIAL ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Adicionalmente, se dispone por el numeral 1º de la Ley 640 de 2001, como requisitos del acta de acuerdo de conciliación, los siguientes:

- “1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación suscita de las pretensiones materia de conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

## **B. Análisis de los presupuestos para la aprobación**

- 1. El medio de control procedente no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>3</sup>, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. En el caso que nos ocupa, la p. demandante como se evidenció al estudiarse la admisión de la demanda, presentó la demanda en la oportunidad correspondiente.
- 2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**
  - a) La parte demandante,** se encuentra representada legalmente por la señora **Claudia Consuelo Ribero Rojas** en su calidad de Gerente Sucursal Santander de Positiva Compañía De Seguros S.A. la cual le otorga poder especial amplio y suficiente a la ab. **Roció Ballesteros Pinzón** con T.P. No 107.904 del C. S. de la J limitado en la facultad de conciliar para lo cual debe contar con el aval del Comité

<sup>3</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.



de conciliación de la entidad que representa (fl. 15 anexo 1 exp. digital); mediante Acta No. 10 de 29 de mayo de 2020 el comité de conciliación de la Entidad demandante decide **conciliar** aceptando los parámetros propuestos por la entidad demandada en audiencia inicial ya mencionados.

b) **La parte demandada**, se encuentra representada legalmente por el señor **Alfredo José Delgado Dávila** en calidad de Jefe De La Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución no. 4438 del 12 de octubre de 2018, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 8 del Decreto 4108 de 2011 confiere poder especial amplio y suficiente al señor **Juan Carlos Ángel Lozano** en su calidad de profesional especializado código 2028 grado 14° nombrado en defensa de los intereses del Ministerio De Trabajo, en el proceso judicial que en su contra se adelanta según poder otorgado del 14 de diciembre de 2018 (fl. 99 anexo 1 exp. digital),

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** Como se explicitó, la propuesta versa sobre: i). La declaratoria de la pérdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución No. 1823 de 3 de mayo de 2017, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y cómo consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativo que concluyo con la actuación administrativa sancionatoria, ii). la devolución de lo pagado por el demandante en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 324 de 31 de marzo de 2015 dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación y iii). Dar traslado de este acto administrativo a la oficina de control interno disciplinario para que se adelanten las actuaciones disciplinarias a que haya lugar frente a la responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían resolver los recursos en el tiempo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. **Para el Despacho** se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del expediente se probó en debida forma lo siguiente (PDF. 01 Expediente digital):

4.1. Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de Positiva Compañía de Seguros por parte del Ministerio de Trabajo, se expidió la Resolución No. 324 del 31 de marzo de 2015 mediante la cual se impuso sanción a la referida compañía de seguros,



equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes, ello por tardar 20 meses en la remisión a Junta de Calificación de Invalidez a la señora Luz Alba Prieto. Que contra esta decisión la entidad demandante interpone recurso de apelación y en subsidio apelación, el 05 de mayo de 2015.

- 4.2.** Con Resolución No. 282 del 29 de febrero de 2016, notificada el 07 de marzo del mismo año, la entidad demandada resuelve el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta. Y mediante Resolución No. 1823 del 03 de mayo de 2017 el recurso de apelación, notificando personalmente la decisión el 26 de julio del mismo año.

De conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad de las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. En cuanto a los actos que resuelven los recursos, dice la normativa, deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en el término de un (01) año contado a partir de su debida y oportuna interposición y, que si no se resuelven en este tiempo se entenderán fallados a favor del recurrente (Sentencia C-875 de 2011). En este sentido, en casos análogos el Despacho ha accedido a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo expuesto hasta el momento, **CONCLUYE** el Despacho, que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte demandada acepta la configuración de los supuestos de hecho de falta de la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuestos, establecidos en la norma en comento, disponiendo las consecuencias de dicha declaratoria y, el demandante a su vez acepta los términos de la propuesta. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION** judicial propuesta en audiencia inicial del 12 de marzo de 2020 y debidamente aceptada, entre la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en los siguientes términos: La p. demandada procederá a i). La declaratoria de la



perdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución No. 1823 de 3 de mayo de 2017, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y cómo consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativo que concluyo con la actuación administrativa sancionatoria, ii). la devolución de lo pagado por el demandante en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 324 de 31 de marzo de 2015 dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación y iii). Dar traslado de este acto administrativo a la oficina de control interno disciplinario para que se adelanten las actuaciones disciplinarias a que haya lugar frente a la responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían resolver los recursos en el tiempo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.
- Quinto.** **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio



**SIGCMA-SGC**

Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de junio de 2021, que concedió pretensiones y condenó en costas a la p. demandada, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 28 de junio de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Expediente No.68001-3333-006-2018-00505-00**

**Demandante:** **VICTOR HUGO GONZALEZ PRADA,**  
identificado con C.C No. 91.290.453  
[lopezquinteronotificaciones@gmail.com](mailto:lopezquinteronotificaciones@gmail.com);  
[santandernotificacioneslg@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com);  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[franjopla1@hotmail.com](mailto:franjopla1@hotmail.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **Sanción mora**

La p. demandada el 17 de junio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2021 visible en el documento No. 06 del expediente digital, que concedió pretensiones y condeno en costas a la p. demandada, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

## RESUELVE

- Primero:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de junio de 2021, que concedió pretensiones y condeno en costas a la p. demandada, conforme a la parte motiva.
- Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**Exp. 68001-3333-006-2021-00086-00**

**Demandante:** EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.- EMAB S.A. E.S.P.-, identificada con el NIT: 804006674-8  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@emab.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co)

**Demandado:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-, identificada con el NIT: 890201573-0  
**Correo electrónico:** [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

### I. CONSIDERACIONES

#### A. Competencia

Conforme al art. 155.7 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.1 y 298 ibídem este último modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, el estudio del mandamiento de pago.

#### B. Del título base del recaudo

Lo constituyen las siguientes providencias judiciales: i). Sentencia de segunda instancia del 01 de noviembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander visible al pdf. 75 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número 680013333000620140034300 entre las mismas partes, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 06 de agosto de 2015 y modificó el artículo segundo así: “Declarar que el valor que debe la EMAB S.A. E.S.P., a la CDMB por concepto de seguimiento y evaluación al funcionamiento del relleno sanitario “El Carrasco”, en el periodo de abril a diciembre de 2012, asciende a la suma de Cincuenta y cuatro millones setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$54.077.000); así mismo dispuso el numeral cuarto de la p. resolutive de dicha providencia que en caso de haberse pagado una suma mayor por parte de la aquí ejecutante a la entidad ejecutada CDMB la primera debía realizar la

CEAO

devolución de los dineros correspondientes, documento visible al pdf. 56. ii). Liquidación de costas y auto que lo aprueba de fecha febrero 27 de 2020 proferido por este juzgado por valor de tres millones ciento treinta y siete mil pesos con novecientos sesenta y ocho pesos \$3.137.968, visible a los pdf. 82-83 del expediente digitalizado radicado al No. 2014-00343 NYR.

### C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que indica que la entidad ejecutada debe realizar la devolución de los dineros cancelados por mayor valor por concepto de seguimiento y evaluación al funcionamiento del relleno sanitario “El Carrasco”, en el periodo de abril a diciembre de 2012; así como a cancelar el valor por concepto de liquidación de costas impuestas en las providencias antes mencionadas y que se aducen como título ejecutivo y que se limitan a las siguientes: i). por la suma de cuarenta y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$43.949.250,00), por concepto de devolución de los dineros pagados por mayor valor a la entidad demandada de conformidad a lo ordenado por el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de noviembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander. ii). Auto de fecha 27 de febrero de 2020 auto que aprueba liquidación de costas dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes radicado al No. 68001333300620140034300 por valor de \$3.137.968.

Por su parte, la providencia en mención señala que quien actúa en este proceso es beneficiaria de la sentencia.

En sustento a ello, la p. ejecutante pretende ejecutar la obligación a continuación del proceso radicado al No. 68001333300620140034300 NYR que se adelantó entre las mismas partes, el cual se digitalizó en su totalidad y que obra en el presente medio de control con carpeta separada con el número mencionado. Entre ellas se resalta las siguientes piezas procesales: i) Sentencia de primera instancia del 06 de julio de 2015 proferida por este juzgado visible al pdf. 56. ii). Sentencia de segunda instancia de fecha 01 de noviembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander visible al pdf. 75 y iii). Auto que aprueba liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado de fecha febrero 27 de 2020 visible a los pdfs. 82-83 del exp. Digitalizado.

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB S.A. E.S.P.- y en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; **clara y expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en la parte resolutive del fallo contentivo del título ejecutivo sin que

CEAO

haya lugar a suposiciones y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

#### **D. El *quantum* de la obligación**

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia citada por la Profesional Contable, se verifica que en su tenor literal señala:

*“En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que **no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal**. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.*

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

#### **E. Orden y trámite a impartir**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por los siguientes valores: i). La suma de cuarenta y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$43.949.250,00), por concepto de devolución del mayor valor pagado por la entidad ejecutante a la entidad ejecutada por concepto de seguimiento y evaluación al funcionamiento del relleno sanitario “El Carrasco”, en el periodo de abril a diciembre de 2012 y ii). Por la suma de tres millones ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$3.137.968,00), por concepto de costas del proceso, más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda.

Lo anterior, impartíendose el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la

CEAO

**notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.** y en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-** por las siguientes sumas: i). La **SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.949.250,00)**, por concepto de devolución del mayor valor pagado por concepto de seguimiento y evaluación al funcionamiento del relleno sanitario “El Carrasco”, en el periodo de abril a diciembre de 2012 y ii). Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.137.968,00)**, por concepto de costas, más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes demandadas a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

**Tercero:** **NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes entidades:

- a) A la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB--** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) A la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2021 modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

CEAO

**PARÁGRAFO:** 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Cuarto:** **ADVERTIR** a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

**a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

**b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

**c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Quinto:** **RECONOCER** personería jurídica a la ab. ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 63.337.207 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 141.080 del C. S. de la J., como apoderada de la

CEAO

p. ejecutante de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento pdf No. 04 poder del expediente digital.

**Sexto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2021-00094-00**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **IVAN DARIO URIBE LONDOÑO**, identificado con la C.C No. 71.610.375  
Correo electrónico: [abogadafllorezquintero@gmail.com](mailto:abogadafllorezquintero@gmail.com);  
[uriflo28@hotmail.com](mailto:uriflo28@hotmail.com)

**Demandado:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

**Tema:** **DIFERENCIA PORCENTAJE RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD EN ASIGNACIÓN DE RETIRO**

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 20614539 con radicado ID radicado de salida 10/02/2021 recibido el 13 de febrero de 2021, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL que negó la petición tendiente a que se reajuste la asignación de retiro desde el año 1996 del aquí demandante Uriel Flórez Castillo, por la diferencia en el porcentaje reconocido de la prima de actividad, en los términos, formas y cuantías determinadas en el Decreto 2863 de 2007 en forma indexada conforme lo dispone el art. 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre otras pretensiones.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

1. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada **CREMIL**, de no conocerse el

CEAO

canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 08 del art. 162 del CPACA. Lo anterior por cuanto se advierte que fue remitida la copia de la demanda y de sus anexos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- (Pdf. 02), y no a la aquí demandada CREMIL.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

**RESUELVE:**

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)
- Cuarto.** **RECONOCER personería** para actuar a la ab. Gloria Lissethe Flórez Quintero identificada con C.C No. 37.861.776 y T.P No. 249.969 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 01 folios 11-12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00104-00

**Demandante:** DEYANIRA CACERES PILONIETA, identificado con C.C 63.321.303  
[daya13@gmail.com](mailto:daya13@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Reconocimiento pensión por aportes docente

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
  - b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102

Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 *ibídem*, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib*. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

**a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 *ibídem*.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con C.C No.89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado principal, y a la Ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA, identificada con C.C No. 1095.931.100 y portador de la TP No. 28004 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a las Págs. 20 a 22 PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
Expediente No. 680013333006-2020-00236-00**

**Demandante:** KAROL CRISTINA DUARTE RUEDA,  
identificada con C.C. No. 1.098.680.699.  
[kduarterueda@gmail.com](mailto:kduarterueda@gmail.com)  
[h\\_blanco\\_p@hotmail.com](mailto:h_blanco_p@hotmail.com)

**Demandados:** E.S.E. CENTRO DE SALUD UCATA  
[gerenciaucata@gmail.com](mailto:gerenciaucata@gmail.com)  
[juridicaucata@gmail.com](mailto:juridicaucata@gmail.com)  
[yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ANTECEDENTES**

**A. La providencia objeto del recurso  
(PDF 08 expediente digital)**

Con auto del 23 de junio de 2021 encontrándose el proceso en el trámite para resolver las excepciones previas, con ocasión de los argumentos esbozados por la p. demandada, esta Agencia de conformidad con el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, procede a sanear el proceso por encontrar que el acto administrativo demandado, esto es el Oficio de fecha 20 de abril del 2020, proferido por la E.S.E Centro de Salud Ucata, no es un acto que decide de forma definitiva la situación jurídica de la aquí demandante, y por ende, no es uno de aquellos que ostente el carácter de ser enjuiciable. Como consecuencia, decide dejar sin efectos el auto por medio del cual se admite la demanda, y en su lugar rechazarla de conformidad con el Art. 169.3 del CPACA.

**B. El recurso interpuesto  
(PDF 09 expediente digital)**

Con memorial radicado el 29 de junio del año en curso, la p. Demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que el Despacho incurrió en un error al exigir como tarifa legal la contestación

escrita por parte de la administración, desconociendo con ello que la E.S.E demandada podía ofrecer una respuesta en forma distinta por la que afirma, fue exigida por esta Agencia. Asegura que en primer lugar se dio una respuesta en forma de silencio administrativo negativo, y por otro lado sostiene que se encuentra la contestación expresa o presunta, que se obtuvo con ocasión de la conciliación prejudicial, esto es, la decisión de no conciliar, con la que afirma, se entienden negadas las pretensiones de la demandante. Concluye que, si existe una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, la que es el acta de comité de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, en la que en su sentir comporta una negativa de las pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad. Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición es procedente fue interpuesto dentro del término de la Ley.

### **B. Acerca de la competencia**

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

### **C. Recurso de Reposición contra el auto que rechazó la demanda por no ser el asunto objeto de control judicial**

El Despacho recuerda que, con la demanda de la referencia se pretende:

*“se declare la nulidad del Acto Administrativo, Oficio de fecha veinte (20) de abril del Dos Mil Veinte (2020), el cual fue proferido por el Doctor NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL como Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE UCATA, en respuesta a la Reclamación Administrativa de Carácter Laboral efectuada por mi representada a través de la suscrita el día once (11) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019), en donde NEGARON las*

*peticiones presentadas a favor de mi mandante, para que se le reconocieran y pagaran, la liquidación de sus prestaciones sociales, (...)*<sup>1</sup>

Ello con el fin de hacer énfasis en que, lo que aquí se demanda es el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada da respuesta, se insiste, no de forma definitiva, a la petición presentada por la demandante; más no, el acto administrativo negativo ficto que, pudo haberse configurado previo a que se profiriera la respuesta que nos ocupa en el presente litigio; se recuerda que, de conformidad con el Art. 83 de la Ley 1437 de 2011, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no excusará a la administración del deber de decidir sobre la petición inicial, **salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa**, acciones estas que no se efectuaron en la situación analizada, y en consecuencia, el silencio administrativo negativo que se configuró pasados tres (03) meses de haber presentado la solicitud de reconcomiendo laboral a la E.S.E Centro de Salud de Ucata, quedó desvirtuado, cuando se profirió el Oficio del 20 de abril del 2020, sin que previo a ello la interesada hubiese hecho uso de los recursos en contra del acto ficto, o acudido a la jurisdicción a demandarlo.

En conclusión, el Despacho a la hora de analizar el acto administrativo demandado solo contaba con aquel del que en efecto se pretende la nulidad de conformidad con el libelo de la demanda, ello es, el prenombrado Oficio del 20 de abril del 2020, que como se señaló en la providencia recurrida, no responde de forma definitiva la solicitud de reconocimiento y pago de la liquidación laboral de la señora Karol Duarte.

Ahora bien, el apoderado de la p. demandante señala que, se debió entonces tomar el Acta de Comité de Conciliación proferida por la E.S.E Centro de Salud de Ucata, en el marco y con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial presentada previo a interponer la demanda, como una respuesta de fondo a las pretensiones. Al respecto debe decir esta Agencia que, el trámite de conciliación surtido por la p. demandante se da en virtud de darle cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el Art. 161 del CPACA, es decir que, es un trámite que se realiza con ocasión de la futura interposición de una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por ende, con posterioridad a la obtención del acto administrativo que, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, tuvo que ser proferido de forma

---

<sup>1</sup> Pág. 4 PDF 3 expediente digital.

anterior al inicio del trámite conciliatorio; por lo que no podría esta Agencia, tomar el Acta de Comité de Conciliación de la entidad, como acto demandado, por lo ya señalado, y por cuanto dicho acto administrativo no tiene por objeto decidir sobre una solicitud específica del administrado, sino decidir si le es viable jurídica y económicamente a la administración, conciliar en esta etapa inicial del proceso judicial, o si por el contrario, resulta beneficioso surtir la totalidad de las etapas propias de dicho proceso.

Por lo anterior, se resolverá, no reponer el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia se analizará la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

#### **D. De la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria**

En lo que refiere al recurso de apelación, se tiene que de conformidad con el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, será susceptible de ser apelado el auto que, numeral 1: rechace la demanda. En lo que respecta a su trámite, señala el Art. 244 *ib* en su numeral 3, que se podrá interponer dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del auto; en conclusión, el recurso de apelación es igualmente procedente y fue interpuesto dentro del término de la Ley, por lo que se concederá de forma subsidiaria y en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** la decisión proferida mediante auto del 23 de junio de 2021, consistente en rechazar la demanda por no ser el asunto objeto de control judicial.

**Segundo.** **CONCEDER en efecto suspensivo** recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la p. demandante, contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad

**Parágrafo:** Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo pertinente

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-3333-006-2021-00097-00

**Convocante:** JHON JAIRO VILLAMIZAR PINZON, identificado con C.C No. 13871217 Y OTROS  
[yennyvortiz@hotmail.com](mailto:yennyvortiz@hotmail.com)  
**Convocado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 16 Judicial II en asuntos administrativos, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), previa la siguiente reseña.

#### I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

#### II. Antecedentes

A la Pág. 158 del expediente digital pdf 03, obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre los convocantes, **JHON JAIRO VILLAMIZAR Y OTRO** –quienes acuden mediante apoderado judicial- y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, en el cual se acuerda reconocer en dinero lo equivalente a las dotaciones laborales que no fueron entregadas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, de conformidad con el documento Anexo 1 visible a la Pág. 164 del PDF 03, donde se especifica el valor total a pagar para cada uno de los convocantes; pago que se realizará treinta (30) días después de ejecutoriada la presente providencia, y previa radicación de las cuentas de cobro por parte de los interesados.

#### III. CONSIDERACIONES

##### A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2021-00097-00.

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>1</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

## **B. Análisis de los presupuestos para la aprobación**

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de marras, lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante, lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su numeral primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine los actos a atacar lo serían los que negaron el reconocimiento en dinero de las dotaciones que no fueron entregadas en su oportunidad; razón por la que podría demandarse en cualquier tiempo, y por tanto, no se encuentra caduco el eventual medio de control a invocar.

---

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

## **2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

- a) **La parte convocante**, obran en el expediente los poderes otorgados por los convocantes a la abogada **YENNI CECILIA VASQUEZ ORTIZ**, por medio de los cuales se le otorgan facultades para conciliar (Pág. 16 expediente electrónico PDF 01).
- b) **La Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga**, se encuentra representada judicialmente por el abogado **IVON TATIANA SANTANDER**, portador de la T.P. No. 202.087 del CSJ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Pág. 151 expediente electrónico PDF 03).

**3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, como lo es la prestación laboral correspondiente a la dotación, resulta conciliable siempre y cuando se respete la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales<sup>3</sup>, lo que sucede con el presente acuerdo conciliatorio pues se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, es decir, de la dotación que será entregada a los convocantes, ya no es especie, sino en dinero, en virtud a la mora presentada por la administración.

**4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Que, mediante derechos de petición cada uno de los convocantes solicitó se le reconociera en dinero las dotaciones que no fueron suministradas en los años en los que estuvieron vinculados a la entidad como Agentes de Tránsito. (Págs. 37 a 143 expediente electrónico PDF 03).
- 4.2.** Que en las oportunidades pertinentes la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, negó el reconocimiento y pago de la dotación no entregada a los convocantes, ya no en especie, sino en dinero (Págs. 37 a 143 expediente electrónico PDF 03).
- 4.3.** Que la entidad convocada, siendo consciente que en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 no hizo entrega de la dotación que la Ley exige, y que de conformidad con la jurisprudencia, una vez los trabajadores ya no se encuentren vinculados a la entidad, el reconocimiento de dicho derecho es válido en dinero, decide conciliar (Págs.158 expediente electrónico 03).

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de junio del 2012. Exp. 25000-23-25-000-2008-01016-01. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

De esta manera, considera el Despacho que, la conciliación objeto de estudio no es lesiva para el patrimonio público, ni afecta a los convocantes, a quienes les asiste el derecho al reconocimiento en dinero de las dotaciones que no fueron entregadas durante el tiempo en que se encontraron vinculados a la entidad<sup>4</sup>

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, el reconocimiento en dinero de la dotación que no fue entregada en los términos establecidos por Ley, cuando los convocantes se encontraban vinculados a la entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL**, celebrada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre los convocantes, **JHON JAIRO VILLAMIZAR Y OTRO** –quienes acuden mediante apoderado judicial- y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, en el cual se acuerda reconocer en dinero lo equivalente a las dotaciones laborales que no fueron entregadas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, de conformidad con el documento Anexo 1 visible a la Pág. 164 del PDF 03, donde se especifica el valor total a pagar para cada uno de los convocantes; pago que se realizará treinta (30) días después de ejecutoriada la presente providencia, y previa radicación de las cuentas de cobro por parte de los interesados.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

---

<sup>4</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública: (i) Concepto 299521 del 2020; (ii) Concepto 70221 del 2020

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2021-00097-00.

**Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Sexto.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00207-00

**TEMA:** LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO, SOLDADO PROFESIONAL

**Demandante:** JUAN CARLOS MARTINEZ ARCINIEGAS,  
identificado con la CC. No. 91466261  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 30 de junio de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 10 de junio de 2021, por medio de la cual en virtud del principio de favorabilidad se negaron las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia anticipada de fecha 10 de junio de 2021, que en virtud del principio de favorabilidad negó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD Exp. 68001-3333-006-2018-00296-00

**Demandante:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Demandados:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**Vinculados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)  
[info@cdbm.gov.co](mailto:info@cdbm.gov.co)  
DISTRACOM S.A  
[distracom@distracom.com.co](mailto:distracom@distracom.com.co)  
MAURICIO MEJÍA ABELLO  
[soniasaru74@hotmail.com](mailto:soniasaru74@hotmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD

**Tema:** Actos de contenido particular con los que se realiza precisión cartográfica a un bien inmueble, y se aprueba implementación para estación de servicios

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La providencia objeto del recurso (PDF 4 expediente digital)

Con auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió auto de obedecer y cumplir la decisión impartida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, consistente en revocar el auto por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, y en su lugar se rechazó la demanda; en ese sentido, se procedió a admitir y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

##### B. El recurso interpuesto (PDF 08 expediente digital)

Mediante memorial radicado el día 27 de mayo de esta anualidad, la p. demandada solicitó se reconsiderará la decisión de haber ordenado realizar las notificaciones a los terceros integrados al presente litigio, alegando que previo a proferir el auto que rechazó la demanda, que con posterioridad fue revocado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, ya se habían realizado, y en virtud de éstas se procedió a contestar la demanda por cada uno de los terceros interesados en las

resultas del proceso; razón por la que considera que en virtud de los principios de economía, y celeridad no se es necesario surtir nuevamente dicho trámite procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad.

Al respecto se tiene que, el auto recurrido es de fecha 14 de abril del 2021 (PDF 04), notificado mediante Estado del día 15 del mismo mes y año; por lo que las partes tenían hasta el día 26 de abril del año en curso para recurrir la decisión, evidenciando que Distracom S.A presentó su solicitud el 27 de mayo de 2021 (PDF 08), se entiende que la misma fue extemporánea. No obstante, con memorial radicado el día 18 de junio del 2021 (PDF 14), mediante apoderado judicial Distracom S.A señala que la solicitud presentada no obedece a un recurso de reposición, si no a una simple solicitud, razón por la que señala que es consciente que no fue presentado dentro del término pertinente al de un recurso. En ese sentido el Despacho decide que resolverá la solicitud de oficio, pues considera necesario zanjar lo pretendido por el tercero vinculado en pro de los principios de celeridad y economía procesal.

### **B. Acerca de la competencia**

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente preferir la presente providencia.

### **C. De la resolución de la solicitud**

Previo a que esta Agencia procediera a dictar auto por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechazó la demanda, en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

- Se admitió la demanda con auto del 13 de septiembre de 2018 (Pág. 164 pdf 01) – decisión en la que se ordenó la vinculación de la Corporación

Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en adelante CDMB, y de DISTRACOM S.A

- Se realizan las correspondientes notificaciones
- DISTRACOM S.A procedió a contestar la demanda (Págs. 182 a 192 pdf 01)
- La CDMB contestó la demanda (Págs. 228 a 247 pdf 01)
- Mediante auto del 4 de abril del 2019, se vincula de oficio al particular señor Mauricio Mejía Abello (Pág. 389 a 395 pdf 01)
- Se notifica de forma personal al vinculado Mejía Abello el día 10 de abril del 2019 (Pág. 397 pdf 01), momento en el que comenzaron a correr los términos para proceder a contestar la demanda
- El 27 de agosto del 2019 se profiere la decisión que fue recurrida y posteriormente revocada por el H. Tribunal Administrativo de Santander

En ese sentido, se tiene que revocado el auto que decide declara la nulidad de todo lo actuado, y en su lugar rechazar la demanda, las actuaciones que habían sido surtidas de forma previa, conservan su validez, y por tanto, estando este Despacho de acuerdo con la solicitud presentada por DISTRACOM S.A, no hay lugar a rehacerlas, pues vulneraría ello los principios de celeridad y económica procesal. Atendiendo a lo anterior, se tiene que, el trámite de las notificaciones ya fue efectuado completamente, y que el término de traslado de la demanda para todos los sujetos procesales venció previo a que se hubiese interpuesto el recurso y enviado el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander, por ello, se decidirá dejar sin efectos el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 14 de abril del 2021 (PDF 04), y en su lugar señalar que, el proceso continuará con el trámite en el que se encontraba previo a haber proferido el Auto del 27 de agosto de 2019; ello es, resolver los llamamientos en garantía que DISTRACOM S.A realiza del municipio de Bucaramanga, y de la CDMB, visible a las Págs. 442 a 447 del pdf 01; lo anterior implica que la totalidad de los sujetos procesales que intervienen en el proceso se entienden debidamente notificados, y que los términos de traslado de la demanda ya se superaron.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **DEJAR sin efecto** el literal b) del numeral 2, de la parte resolutive del auto proferido el 14 de abril del 2021; y en su lugar continuar con el

trámite procesal pertinente en el que se encontraba el proceso, previo a haber proferido el auto del 27 de agosto del 2019.

Ejecutoriado el presente auto reingrese el expediente al Despacho para resolver respecto de los llamamientos en garantía.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**